



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO

DENUNCIADAS : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

TERCEROS : COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

ADMINISTRADOS : JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE NOTARIOS DEL PERÚ

MATERIAS : SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA LEGALIDAD

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: *se declara la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA en el procedimiento iniciado de oficio en contra de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto de las medidas detalladas en el Anexo I de la presente resolución.*

La razón es que por Decreto Supremo 002-2021-JUS y Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 025-2021-SUNARP/SN, las medidas se han modificado o eliminado. Asimismo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos publicado en su Portal Web Institucional se encuentra adecuado a la normativa citada.

Por otro lado, se CONFIRMA la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI del 6 de noviembre de 2020, que declaró barreras burocráticas ilegales las exigencias indicadas en el Anexo II de la presente resolución.

El fundamento es que la medida señalada en el ítem (i) del Anexo II de la presente resolución, vulnera lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, que dispone que las entidades de la administración pública no pueden solicitar la legalización notarial de firmas en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, salvo que se exija por ley expresa y el numeral 45.2.2. del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que para la realización de cada procedimiento administrativo solamente serán exigidos aquellos requisitos que razonablemente sean indispensables, en tanto el requisito no es indispensable al haber sido sustituido por un sistema de verificación biométrica.

Por otro lado, las medidas indicadas en los ítems (ii) y (iii) del Anexo II de la presente resolución, contravienen lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, que dispone que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados o



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB



usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la copia del Documento Nacional de Identidad.

Lima, 8 de julio de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de enero de 2020, a través de la Resolución 0043-2020/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) inició un procedimiento de oficio contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, Minjus) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Sunarp), por la presunta imposición de las barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad detalladas en los anexos I y II de la presente resolución.
2. Conforme con la investigación realizada, la Secretaría Técnica de la Comisión determinó que las medidas podrían constituir una transgresión a las siguientes normas:
 - (i) Con relación a la medida señalada en el ítem (i) de los anexos I y II de la presente resolución: la presunta vulneración de lo dispuesto en el literal d) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa (en adelante, Decreto Legislativo 1246), en la medida que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.
 - (ii) Asimismo, que tal exigencia podría constituir una transgresión de lo dispuesto en el numeral 45.2.2. del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), en tanto no sería un requisito razonablemente indispensable que requiere ser solicitado para obtener el duplicado de una tarjeta de identificación vehicular.
 - (iii) Respecto de la medida señalada en el ítem (ii) de los anexos I y II de la presente resolución: la contravención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 Decreto Legislativo 1246. Ello, debido a que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados la copia del Documento Nacional de Identidad.
 - (iv) Sobre la medida señalada en el ítem (iii) de los anexos I y II de la presente resolución: la transgresión de lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 Decreto Legislativo 1246. Ello, debido a que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados la copia del Documento Nacional de Identidad.
3. El 24 de enero de 2020, el Minjus presentó sus descargos, indicando lo siguiente:



- (i) La Sunarp es un organismo público descentralizado del sector justicia, que tiene autonomía funcional y administrativa. En tal sentido, le corresponde la defensa de la legalidad de sus actos, de sus instrumentos de gestión y sus procedimientos.
 - (ii) Que, si bien el Decreto Supremo 008-2014-JUS, que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Sunarp fue refrendado por el Ministerio, no significa que tenga alguna responsabilidad sobre su contenido, pues el proyecto fue elaborado y presentado por la Sunarp. En tal sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, solicitó su extromisión en el presente procedimiento.
4. El 10 de febrero de 2020, la Sunarp presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
 - (i) Conforme con el artículo 10 de la Ley 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, la Sunarp tiene competencias para dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos. Además, es la encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar, y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el sistema nacional.
 - (ii) Se vienen realizando coordinaciones con el Ministerio para lograr la eliminación voluntaria de la medida referida al formulario de seguridad, para lograr su eliminación voluntaria, lo cual conllevaría la modificación del TUPA y las normas emitidas por Sunarp.
5. EL 30 de septiembre de 2020, participando en el procedimiento como terceros interesados, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y el Colegio de Notarios de Lima presentaron sus descargos bajo los siguientes fundamentos:
 - (i) De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1246, las entidades se encuentran prohibidas de exigir la legalización notarial de firmas si y solo si estén referidas a un aspecto meramente formal, y en caso no se afecte derechos de terceros o el interés público.
 - (ii) Solicitó que la Comisión no proceda con el análisis de razonabilidad, en tanto, a través de la resolución que dio inicio al presente procedimiento de oficio no se ha señalado de manera imperativa los argumentos de carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.
6. El 6 de noviembre de 2020, mediante la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en los anexos I y II de la presente resolución, en tanto, la medida señalada en el ítem (i) de los anexos I y II de la presente resolución, vulneraría lo establecido en el



literal d) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, que dispone que las entidades de la administración pública no pueden solicitar la legalización notarial de firmas en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, por otro lado, las medidas indicadas en los ítems (ii) y (iii) de los anexos I y II de la presente resolución, contravendrían lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, que dispone que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la copia del Documento Nacional de Identidad.

7. El 7 de diciembre de 2020, el Minjus presentó recurso de apelación contra la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI, indicando lo siguiente:
 - (i) La situación que motivó la aprobación del artículo 3 del Decreto Supremo 036-2001-JUS no ha variado, debido al desarrollo de delitos cibernéticos, la exigencia de presentar formulario notarial busca proteger a personas impedidas de acceder al sistema biométrico, lo cual no ha sido desvirtuado por la Comisión.
 - (ii) De no exigirse el formulario notarial, se afectaría la seguridad jurídica, con ello, el interés público.
 - (iii) La resolución impugnada no ha sustentado las razones por las cuales consideraría que la medida no tiene justificación o si es adecuada o idónea.
8. El 7 de diciembre de 2020, Sunarp presentó recurso de apelación contra la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI, indicando lo siguiente:
 - (i) Ha modificado su TUPA mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 032-2020-SUNARP/SN, eliminando el requisito referido a la presentación de copia del Documento Nacional de Identidad.
 - (ii) Existe una derogación expresa con respecto al requisito de copia de documento nacional de identidad contenido en el TUPA aprobado por Decreto Supremo 008-2004-JUS y una derogación tácita en lo que respecta a los artículos 127 y 131 del Reglamento de Inscripciones en el Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP/SN.
9. El 7 de diciembre de 2020, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y el Colegio de Notarios de Lima presentaron recurso de apelación contra la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI y solicitaron su nulidad, indicando lo siguiente:
 - (i) La resolución impugnada vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones, debido proceso y legítima defensa, al no haberse



pronunciado respecto de los argumentos vinculados a la medida declarada barrera burocrática ilegal como garantía del principio de seguridad jurídica.

- (ii) La prohibición contenida en el artículo 5, literal d) del Decreto Legislativo 1246 debe ser interpretada a la luz del Principio de Informalismo, según el cual las entidades estarían prohibidas de exigir la legalización notarial de firmas si y solo si está referida a un aspecto meramente formal, y en caso no se afecte derechos de terceros o el interés público.
 - (iii) La Comisión no tuvo en cuenta que existirían oficinas de Sunarp que debido a sus pocas facilidades tecnológicas no contarían con un sistema de verificación por comparación biométrica de huella dactilar, propiciándose en estas localidades la proliferación de casos de falsificación de documentos, suplantación de identidad, entre otros delitos y conductas contrarias a la ley.
10. El 10 de marzo de 2021, Minjus informó a la SEL sobre la emisión del Decreto Supremo 002-2021-JUS, que establece disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores (en adelante, Decreto Supremo 002-2021-JUS), que habría modificado la medida consistente en la exigencia de presentar un Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante para el procedimiento de “Duplicado de tarjeta de identificación vehicular”, en tanto ahora se prescinde de la presentación del formulario notarial y de la consecuente certificación de firma y ahora se exige un formato aprobado por la Sunarp.
 11. El 20 de abril de 2021, Sunarp informó que en cumplimiento del Decreto Supremo 002-2021-JUS emitió la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 015-2021-SUNARP/SN, que crea el formato indicado por el Decreto Supremo 002-2021-JUS y la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 025-2021-SUNARP/SN, que deroga el artículo 127 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP/SN y modifica el numeral 6.8 de la Directiva 03-2016-SUNARP/SN, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 038-2016-SUNARP/SN plasmando lo indicado en el Decreto Supremo 002-2021-JUS.
 12. El 18 de junio de 2021, fueron remitidos los requerimientos 0013-2021/SEL y 0014-2021/SEL a Minjus y a Sunarp respectivamente, en las que se solicitó información sobre lo siguiente:
 - (i) Si el TUPA de Sunarp aprobado mediante Decreto Supremo 008-2004-JUS ha sido modificado en mérito de la nueva normativa.
 - (ii) Si han tomado acciones para eliminar las medidas del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (en adelante, PSCE).
 - (iii) Si Sunarp ha derogado o modificado el artículo 131 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB



13. El 22 de junio de 2021, Minjus absolvió el requerimiento, indicando que el TUPA de Sunarp se encuentra en evaluación por la Secretaría de Gestión Pública, para su aprobación correspondiente y que una vez que se cuente con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública pasará la revisión del Ministerio de Economía y Finanzas, etapa en la que revisará el cálculo de costos para la determinación de tasas.
14. El 22 de junio de 2021, por su parte, Sunarp absolvió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - (i) Si bien el TUPA se encuentra en proceso de actualización, a la fecha se viene cumpliendo las disposiciones previstas en el Decreto 036-2001-JUS modificado por el Decreto Supremo 002-2021-JUS, la cual prescinde del uso del formulario del formulario notarial y de la certificación de firma para solicitar el duplicado de Tarjeta de Identificación Vehicular, con la excepción de aquellas solicitudes formuladas por terceros ajenos al titular registral.
 - (ii) Sobre las medidas contenidas en el PSCE, se realizaron las coordinaciones del caso para la actualización del llamado al TUPA en las diferentes secciones de la página institucional y se coordinó con la Jefa del SEGDI respecto del procedimiento de actualización de la información de los trámites involucrados.
 - (iii) El artículo 131 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP/SN ha sido derogado tácitamente, en tanto, en la práctica no solicita a los administrados la presentación de una copia de Documento Nacional de Identidad a los administrados que deseen realizar el trámite de “Autorización para regrabación de motor”.
15. El 8 de julio de 2021, por Razón de Secretaría Técnica, se incorporó al expediente los siguientes documentos:
 - (i) Copia de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 025-2021-SUNARP/SN, publicada el 29 de abril de 2021 en el diario oficial “El Peruano”.
 - (ii) Captura de pantalla del TUPA publicado en el Portal Web Institucional de Sunarp.
 - (iii) Captura de pantalla de los procedimientos “Duplicado de Tarjeta de Identificación Vehicular” y “Autorización para Regrabación de Motor”, del TUPA publicado en el PSCE.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Analizar si la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI adolece de algún vicio que afecte su validez.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB

- (ii) Determinar si corresponde o no confirmar la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el numeral 1 de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la validez de la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI

16. En apelación, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y el Colegio de Notarios de Lima indicaron que la resolución impugnada vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones, debido proceso y legítima defensa, al no haberse pronunciado respecto de los argumentos vinculados a la medida declarada barrera burocrática ilegal como garantía del principio de seguridad jurídica.
17. Con relación a la motivación de los actos administrativos, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 indica que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuáles comprenden, entre otros, la obtención de una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable.
18. Asimismo, el artículo 6 del TUO de la Ley 27444, señala expresamente lo siguiente:

**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444,
LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

19. Al respecto, se advierte que, entre los fundamentos 48 al 50 de la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI, la Comisión sí atiende lo señalado por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y el Colegio de Notarios de Lima, al indicar que el motivo por el cual no evaluó el argumento sobre la seguridad jurídica es que el mismo es de carácter constitucional y ello superaría sus competencias.
20. Sin perjuicio de ello, incluso de haberse interpretado el argumento sobre la seguridad jurídica como relacionado al interés público que protegería la medida, que es parte del análisis de razonabilidad, cabe precisar que, para evaluar la razonabilidad de la medida, se debe evaluar previamente la legalidad de la barrera burocrática.
21. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y el Colegio de Notarios de Lima.



III.2. Respecto la sustracción de la materia

22. El artículo 29 del Decreto Legislativo 1256¹, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256), determina que debe declararse la sustracción de la materia y ordenar el archivo del expediente en dos supuestos: (i) cuando se modifique y/o derogue una barrera burocrática contenida en una disposición, o (ii) cuando cese la aplicación sobre la esfera del denunciante de la medida cuestionada contenida en un acto o actuación.
23. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, una barrera burocrática puede estar materializada en un acto administrativo, en una actuación material o en una **disposición administrativa**, considerando a esta última como aquel dispositivo normativo que tiene efectos jurídicos abstractos y generales en un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos².
24. En ese sentido, en un procedimiento en el que se discute la legalidad o razonabilidad de una **barrera burocrática materializada en una disposición administrativa**, la sustracción de la materia operará cuando dicha barrera desaparezca del marco normativo, ya sea porque **la norma que la contenía** ha perdido vigencia o **sufrió una modificación** que elimina la medida (exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro) del ordenamiento jurídico.
25. Mediante Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en los anexos I y II de la presente resolución.
- A. Sobre la exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular»**
26. Al respecto, mediante Decreto Supremo 002-2021-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2021, se modifica el Artículo 3 del Decreto

¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 29.- Plazo para la presentación de descargos

(...)

29.2 En sus descargos, la Entidad debe:

(...)

c. Comunicar sobre la derogación y/o modificación de la barrera burocrática cuestionada denunciada y/o la inaplicación de la misma al denunciante en caso la barrera burocrática se encuentre materializada en un acto administrativo o actuación material. Esta obligación se mantiene a lo largo de la tramitación del procedimiento. La entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.

29.3. Cuando se presente el supuesto del literal c., la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida, disponiendo el archivo del expediente, incluso si se trata de un procedimiento sancionador.

² **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: (...)

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales. (...)

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.



Supremo 036-2001-JUS, que establece disposiciones aplicables a la transferencia de propiedad de vehículos automotores, de la siguiente manera:

CUADRO ÚNICO

Decreto Supremo 036-2001-JUS	Decreto Supremo 002-2021-JUS
<p>Artículo 3.- Las solicitudes de duplicados de Tarjetas de Identificación Vehicular y de placas, así como de cambio de clase y modificación de características de los vehículos automotores, serán efectuadas mediante formularios numerados en papel de seguridad que el Colegio de Notarios entregará a sus miembros, para atender la legalización de las firmas de los recurrentes, adjuntando los requisitos establecidos en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.</p>	<p>Artículo 3.- (...) Artículo 3-A.- La solicitud de duplicado de Tarjeta de Identificación Vehicular, es presentada al registro por el titular registral, verificándose su identidad mediante el Sistema de Verificación Biométrica por comparación de Huella Dactilar del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil u otro mecanismo de identificación digital que implemente la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.</p> <p>Si la solicitud es presentada al registro por un tercero, se adjunta el formato aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con la certificación notarial de firma del titular registral. En este caso, los datos de la certificación notarial deben ser incorporados por el notario en el módulo "Sistema Notario" que administra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.</p>

27. De la lectura del Decreto Supremo 002-2021-JUS, se advierte que, el titular de un vehículo puede solicitar el duplicado de la Tarjeta de Identificación Vehicular identificándose a través del sistema de comparación biométrica de huella dactilar, acompañando los documentos establecidos en las normas de la materia.
28. En ese sentido, se advierte que ya no se exige la presentación de formularios numerados en papel de seguridad que el Colegio de Notarios entrega a sus miembros para atender la legalización de las firmas de los recurrentes, sino que actualmente, para la identificación del titular registral, se debe utilizar el Sistema de Verificación Biométrica por comparación de Huella Dactilar del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec) u otro mecanismo de identificación digital que implemente la Sunarp para la identificación.
29. En efecto, el supuesto presente en la norma modificatoria es distinto, en tanto se ha eliminado la presentación de los formularios numerados en papel de seguridad otorgados a sus miembros por el Colegio de Notarios, lo que motivó el inicio de este procedimiento de oficio.



30. Ahora bien, en cumplimiento del Decreto Supremo 002-2021-JUS³, Sunarp emitió la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 025-2021-SUNARP/SN, que deroga el artículo 127 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP/SN, conforme con el siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS 025-2021-SUNARP/SN

“Artículo 3.- Derogación del artículo 127 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP/SN.

Derogar el artículo 127 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP/SN.”

31. Asimismo, dicha disposición administrativa también modifica el numeral 6.8 de la Directiva 03-2016-SUNARP/SN, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 038-2016-SUNARP/SN, conforme con el siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS 025-2021-SUNARP/SN

‘Artículo 4.- Modificación del numeral 6.8 de la Directiva 03-2016-SUNARP/SN, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 038-2016-SUNARP/SN.

Modificar el numeral 6.8 de la Directiva 03-2016-SUNARP/SN, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 038-2016-SUNARP/SN, conforme al siguiente texto:

“6.8. DUPLICADO DE TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. –

6.8.1. Definición: *Consiste en la expedición y certificación de la nueva Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica, que contiene las características registrables del vehículo.*

6.8.2. Requisitos:

a) Formulario de solicitud de Servicios Registrales con la indicación del número de placa de rodaje de vehículo; nombre, tipo y número del documento oficial de identidad del solicitante.

b) Pago de derecho registral

c) De ser el caso, Formato para duplicado de Tarjeta de Identificación Vehicular con la certificación notarial de firma del titular registral, cuando la presentación de la solicitud la efectúe un tercero.

6.8.3. Procedimiento:

El procedimiento se inicia con la presentación del formulario a través de la ventanilla de Caja-Publicidad. El cajero debe utilizar el sistema de verificación por comparación

³ **DECRETO SUPREMO 002-2021-JUS, DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO 036-2001-JUS, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES APLICABLES A LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación de las disposiciones reglamentarias

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, aprueba los formatos señalados en los artículos 1 y 2 precedentes y efectúa las modificaciones normativas de su competencia que sean necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto Supremo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB

biométrica del Reniec para acreditar la identidad del presentante de la solicitud del duplicado de Tarjeta de Identificación Vehicular.

El Duplicado de Tarjeta de Identificación Vehicular es solicitado por el titular registral del vehículo o su representante debidamente facultado. Si la representación se encuentra contenida en carta poder con firma certificada notarialmente, los datos de la intervención notarial deben constar en el módulo "Sistema Notario" de la Sunarp.

En los casos en que la presentación de la solicitud la efectúe un tercero, se adjunta el Formato para duplicado de Tarjeta de Identificación Vehicular con la certificación notarial de firma del titular registral. En este caso, los datos de la intervención notarial deben constar en el módulo "Sistema Notario" de la Sunarp.

El abogado certificador o registrador califica los requisitos presentados, verifica que no conste vigente una anotación de retiro temporal o definitivo del vehículo o títulos pendientes incompatibles; para que proceda con la expedición de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica, habilitando su descarga a través del portal web de la Sunarp.

No es posible solicitar varios ejemplares del mismo servicio.

El plazo máximo para la expedición del duplicado de Tarjeta de Identificación Vehicular es de tres (3) días hábiles."

32. De la lectura del texto citado, se advierte que, en la actualidad, el artículo 6.8 de la Directiva 03-2016-SUNARP/SN, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 038-2016-SUNARP/SN y modificado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 025-2021-SUNARP/SN establece los requisitos y procedimientos conforme con lo indicado por el Decreto Supremo 002-2021-JUS, por tanto, cuenta con el mismo cambio de supuesto respecto de la barrera burocrática que motivó el inicio del presente procedimiento y que es objeto de análisis en el presente acápite.
33. Por otro lado, de la revisión del TUPA publicado en el Portal Web Institucional de Sunarp, se advierte que, en dicha página, a través de un enlace se puede descargar la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 025-2021-SUNARP/SN que contiene la derogatoria y modificatoria antes expuesta. Por tanto, el administrado que acceda al Portal Web Institucional de Sunarp podrá tomar conocimiento de la adecuación de la normativa realizada por Sunarp⁴.
34. Por tanto, corresponde declarar la sustracción de la materia respecto de la exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en:
 - El artículo 3 del Decreto Supremo 036-2001-JUS.
 - El TUPA de Sunarp publicado en su Portal Web Institucional.
 - El artículo 127 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP.
 - El literal c) del numeral 6.8.2. del artículo 6.8 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 038-2016-SUNARP/SN.

⁴ Consultado en <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/836869-tupa-de-la-sunarp>, el 8 de julio de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB



B. Sobre la exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular»

35. Al respecto, Sunarp emitió la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 025-2021-SUNARP/SN, que deroga el artículo 127 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP/SN, conforme con el siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS 025-2021-SUNARP/SN

“Artículo 3.- Derogación del artículo 127 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP/SN.

Derogar el artículo 127 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP/SN.”

36. Por otro lado, de la revisión del TUPA publicado en el Portal Web Institucional de Sunarp, se advierte que, en dicha página, a través de un enlace se puede descargar la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 032-2020-SUNARP/SN que indica en su artículo 1 que se elimina el requisito referido a la presentación de la copia del documento nacional de identidad del procedimiento administrativo de duplicado de tarjeta de identificación vehicular, entre otros⁵. Por tanto, el administrado que acceda al Portal Web Institucional de Sunarp podrá tomar conocimiento de la adecuación de la normativa realizada por la entidad mencionada⁶.
37. En ese sentido, corresponde declarar la sustracción de la materia respecto de la exigencia de presentar el «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en:
- El TUPA de Sunarp publicado en su Portal Web Institucional.
 - El artículo 127 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP.

C. Sobre la exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar la «Autorización de regrabación de motor»

⁵ **RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS 025-2021-SUNARP/SN**
Artículo 1.- Eliminación de requisito.

Disponer la eliminación del requisito referido a la presentación de la copia del documento nacional de identidad de los procedimientos administrativos detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

⁶ Consultado en <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/836869-tupa-de-la-sunarp>, el 8 de julio de 2021.



38. Al respecto, de la revisión del TUPA publicado en el Portal Web Institucional de Sunarp, se advierte que, en dicha página, a través de un enlace se puede descargar la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 032-2020-SUNARP/SN que indica en su artículo 1 que se elimina el requisito referido a la presentación de la copia del documento nacional de identidad del procedimiento administrativo de autorización de regrabación de motor, entre otros⁷. Por tanto, el administrado que acceda al Portal Web Institucional de Sunarp podrá tomar conocimiento de la adecuación de la normativa realizada por Sunarp.
39. En consecuencia, corresponde declarar la sustracción de la materia respecto de la exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en el TUPA de Sunarp publicado en su Portal Web Institucional.
40. Sin embargo, no todas las medidas han sido modificadas o derogadas por parte del Minjus y Sunarp, siendo que las siguientes medidas subsisten en determinados medios de materialización, en tanto, al momento de la emisión de la presente resolución aun contienen las medidas que originaron el presente procedimiento, conforme con el siguiente detalle:
- (i) La exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en:
 - El servicio prestado en exclusividad 15 y 5.15 del TUPA de Sunarp, aprobado mediante el Decreto Supremo 008-2004-JUS.
 - El TUPA de Sunarp publicado en el PSCE.
 - (ii) La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en el TUPA de Sunarp publicado en el PSCE.
 - (iii) La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar la «Autorización de regrabación de motor», materializada en:
 - El TUPA de Sunarp publicado en el PSCE.
 - El artículo 131 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP.

III.3. Análisis de legalidad de las medidas que subsisten

⁷ Ver nota al pie 5.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB



41. Mediante Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el Anexo II de la presente resolución.

A. Sobre la exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular»

42. La Comisión sustentó su decisión en que la medida vulneraría lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, que dispone que las entidades de la administración pública no pueden solicitar la legalización notarial de firmas en el marco de un procedimiento o trámite administrativo y lo dispuesto por el numeral 45.2.2 del artículo 45 del TUO de la Ley 27444, en tanto, al existir el sistema de verificación biométrica, la exigencia no resulta ser un requisito razonablemente indispensable.

43. Al respecto, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y el Colegio de Notarios de Lima indicaron que la prohibición contenida en el artículo 5, literal d) del Decreto Legislativo 1246 debe ser interpretada a la luz del Principio de Informalismo, según el cual las entidades estarían prohibidas de exigir la legalización notarial de firmas si y solo si está referida a un aspecto meramente formal, y en caso no se afecte derechos de terceros o el interés público.

44. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado por la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1246, dicha interpretación es aplicable a acápites del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246 ajenos al literal d)⁸.

45. Sin perjuicio de lo anterior, el 26 de junio de 2019, el propio Sunarp mediante Oficio 132-2019-SUNARP-SNR/DTR informó a la Comisión que *“se ha incorporado una aplicación informática que permite la plena identificación del presentante en el inicio de procedimiento a través del sistema de verificación por comparación biométrica del Reniec, razón por la cual, el formulario notarial con papel de seguridad y la certificación notarial de firmas pierden la utilidad que primigeniamente se les había atribuido”*. (El subrayado es nuestro). Dicha pérdida de utilidad mencionada por Sunarp, implica que, para este procedimiento en específico a cargo de dicha entidad, la exigencia del formulario notarial mencionado es meramente formal.

⁸ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1246, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

b) Prohibición de la exigencia de documentación

Previendo los casos de entidades públicas ubicadas en localidades que no cuentan con cobertura de acceso a internet, se dispone que los acápites v) (Copia de la ficha RUC), vi) (Certificados de habilitación profesional) y vii) (Cualquier otro requisito que conste en registros de libre acceso a través de medios de comunicación pública) mencionados anteriormente no les resultan aplicables, lo cual es acorde con el principio de informalismo consagrado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...).”



46. Por su parte, el Minjus señaló que el TUPA de Sunarp, aprobado mediante el Decreto Supremo 008-2004-JUS, se encuentra en proceso de aprobación y que actualmente se encuentra en evaluación por la Secretaría de Gestión Pública, y que una vez que se cuente con su opinión favorable, pasará la revisión del Ministerio de Economía y Finanzas, etapa en la que revisará el cálculo de costos para la determinación de tasas.
47. Sobre este punto, cabe precisar que la barrera burocrática materia de análisis en el presente acápite, en la actualidad, se mantiene en el TUPA de Sunarp aprobado por Decreto Supremo 008-2004-JUS, disposición administrativa que materializa esta medida hasta que sea modificada por Minjus. Asimismo, también se mantiene en el PSCE hasta que dicha página sea modificada por Sunarp.
48. Ahora bien, el literal d) del numeral 5.1. del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, señala que las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa⁹.
49. Al respecto, de la revisión del marco jurídico vigente, no se advierte la existencia de una ley que expresamente indique que el administrado que busque tramitar el “Duplicado de tarjeta de identificación vehicular” tenga que presentar un formulario de seguridad con una firma legalizada.
50. Por tal motivo, la exigencia analizada en el presente acápite contraviene el literal d) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, que dispone que las entidades de la administración pública no pueden solicitar la legalización notarial de firmas en el marco de un procedimiento o trámite administrativo.
51. Adicionalmente, el numeral 45.2.2 del artículo 45 del TUO de la Ley 27444 establece que para la realización de cada procedimiento administrativo solamente serán exigidos aquellos requisitos que razonablemente sean indispensables, atendiendo a su necesidad y relevancia en relación con el objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento respectivo¹⁰.

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1246, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación.

5.1. Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:

(...)

d) Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa.

(...)

¹⁰ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 45.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

45.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

45.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:

(...)

45.2.2 Su necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido.

52. Sobre el particular, considerando que Sunarp indicó que “el formulario notarial con papel de seguridad y la certificación notarial de firmas pierden la utilidad que primigeniamente se les había atribuido” y que en los considerandos del Decreto Supremo 002-2021-JUS se indica que aparte del formulario notarial numerado en papel de seguridad, “en la actualidad existen herramientas tecnológicas que ofrecen alternativas que, sin alterar la formalidad de un documento, permiten prevenir casos de suplantación de identidad mediante el empleo de sistemas de biometría o de identidad digital, que pueden ser implementados en la tramitación de los citados servicios y procedimientos del Registro de Propiedad Vehicular.”
53. En efecto, el sistema biométrico es utilizado actualmente por Sunarp, la cual es una herramienta que sustituye la exigencia materia de análisis; por tal motivo, dicha exigencia transgrede lo dispuesto por el numeral 45.2.2 del artículo 45 del TUO de la Ley 27444.
54. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en el servicio prestado en exclusividad 15 y 5.15 del TUPA de Sunarp, aprobado mediante el Decreto Supremo 008-2004-JUS y en el TUPA de Sunarp publicado en el PSCE.
- B. Sobre la exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular»**
55. Al respecto, la Comisión fundamentó que la medida materia de análisis contravendría lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, que dispone que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la copia del Documento Nacional de Identidad.
56. En apelación, Sunarp indicó que ya no exige la copia del Documento Nacional de Identidad a los administrados; no obstante, de la revisión del PSCE¹¹ se advierte que el requisito se mantiene en dicha página web, conforme se aprecia a continuación:

IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA

IMAGEN 1

¹¹ Consultado en https://www.serviciosalciudadano.gob.pe/tramites/psce_clasificador_entidad.aspx, el 8 de julio de 2021.

**DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA DUPLICADO DE TARJETA DE IDENTIFICACIÓN
VEHICULAR PRESENTE EN EL TUPA PUBLICADO EN EL PSCE.**

X

DUPLICADO DE TARJETA
DE IDENTIFICACIÓN
VEHICULAR

DOCUMENTOS A PRESENTAR

1 DATOS GENERALES

1 Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito por el propietario con derecho inscrito o por su representante.

1 Copia del documento de identidad del solicitante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o haber solicitado la dispensa respectiva.

1 Formulario de seguridad del Colegio de Notaríos con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante.

1 Pago de los derechos correspondientes.

57. Sobre el particular, el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246 dispone que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la copia del Documento Nacional de Identidad¹².
58. Así, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 29091¹³ y el artículo 8 del Decreto Supremo 004-2008-PCM¹⁴, la información contenida en el Portal del Estado

¹² **DECRETO LEGISLATIVO 1246, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación.

5.1. Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:

(...)

d) Copia del Documento Nacional de Identidad.

(...)

¹³ **LEY 29091, LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 38.3 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Y ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE DIVERSOS DISPOSITIVOS LEGALES EN EL PORTAL DEL ESTADO PERUANO Y EN PORTALES INSTITUCIONALES**

Artículo 5.- Valor oficial de la información

La información contenida en el Portal del Estado Peruano y en los Portales Institucionales tiene carácter y valor oficial.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO 004-2008-PCM, REGLAMENTO DE LA LEY 29091, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR DOCUMENTOS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN EN EL PORTAL DEL ESTADO PERUANO Y EN LOS PORTALES ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES**

Artículo 8.- Presunción de carácter oficial y validez.-

La información brindada por las Entidades, contenida en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE o en el Portal del Estado Peruano, así como aquella contenida en el portal electrónico institucional, tienen carácter y valor oficial. Por consiguiente, cada Entidad será responsable de la actualización y veracidad de la información que se encuentre publicada en los referidos portales electrónicos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB



Peruano y en los Portales Institucionales de las entidades de la Administración Pública tiene carácter y valor oficial.

59. Así, el administrado que visite el PSCE, encontrará la copia del Documento Nacional de Identidad como uno de los requisitos para solicitar el “Duplicado de tarjeta de identificación vehicular”, cuando dicha exigencia contraviene el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246 y, por tanto, constituye una barrera burocrática ilegal.
60. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI del 6 de noviembre de 2020, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en el TUPA de Sunarp publicado en el PSCE.

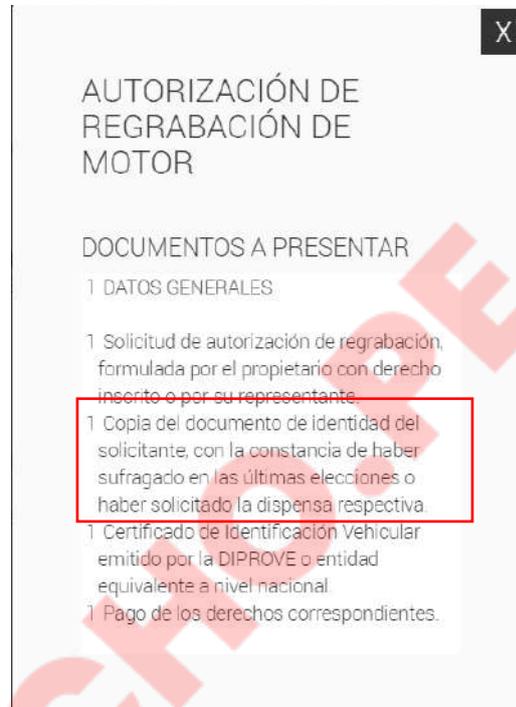
C. Sobre la exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Autorización de regrabación de motor»

61. En este extremo, la Comisión indicó que la medida materia de análisis contravendría lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, que dispone que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la copia del Documento Nacional de Identidad.
62. En apelación, Sunarp indicó que ya no exige copia de Documento Nacional de Identidad a los administrados; no obstante, de la revisión del PSCE se advierte que el requisito se mantiene en dicha página web, conforme se aprecia a continuación¹⁵:

IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA

¹⁵ Consultado en https://www.serviciosalciudadano.gob.pe/tramites/psce_clasificador_entidad.aspx, el 8 de julio de 2021.

IMAGEN 2
DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA AUTORIZACIÓN DE REGRABACIÓN DE MOTOR
PRESENTE EN EL TUPA PUBLICADO EN EL PSCE.



63. Sobre el particular, el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246 dispone que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la copia del Documento Nacional de Identidad¹⁶.
64. Así, el administrado que visite el PSCE, de valor y carácter oficial, encontrará la copia del Documento Nacional de Identidad como uno de los requisitos para solicitar la “Autorización de Regrabación de Motor”, cuando dicha exigencia contraviene el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246 y, por tanto, constituye una barrera burocrática ilegal.
65. Por otro lado, Sunarp señaló mediante escrito del 22 de junio de 2021, que el artículo 131 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP/SN ha sido derogado tácitamente, en tanto, en la práctica no solicita a los administrados la presentación de una copia de Documento Nacional de Identidad a los administrados que deseen realizar el trámite de “Autorización para regrabación de motor”.
66. Sin embargo, la interpretación alegada por Sunarp no es amparable, toda vez que, si bien indica que en la práctica no solicita a los administrados la presentación de una copia de Documento Nacional de Identidad a los

¹⁶ Ver nota al pie 12.



administrados, se ha advertido líneas arriba que en el TUPA publicado en el PSCE, una actuación material, se mantiene la exigencia de dicho requisito. Por tal motivo, se desestima lo alegado por Sunarp.

67. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI del 6 de noviembre de 2020, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Autorización de regrabación de motor», materializada en el artículo 131 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP/SN y el TUPA de Sunarp publicado en el PSCE.

III.4. Otros extremos de la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI

68. Por Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI del 6 de noviembre de 2020, la Comisión también dispuso lo siguiente:

- (i) Ordenar que la Municipalidad informe a la Comisión sobre las medidas adoptadas en virtud de la declaración de las barreras burocráticas ilegales, conforme el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256¹⁷ y la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, en un plazo no mayor a un (1) mes¹⁸.
- (ii) La inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición¹⁹.
- (iii) La publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas²⁰.

69. Sobre el ítem (i), corresponde confirmar este extremo de la resolución impugnada respecto de las medidas que han sido declaradas barreras burocráticas ilegales en el presente procedimiento.

70. Respecto de los ítems (ii) y (iii), dado se ha confirmado la ilegalidad de las siguientes medidas materializadas en disposiciones administrativas, corresponde confirmar la inaplicación con efectos generales de las mismas y la

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

¹⁸ Resuelve Décimo de la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI del 6 de noviembre de 2020.

¹⁹ Resuelve Séptimo de la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI del 6 de noviembre de 2020.

²⁰ Resuelve Sexto de la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI del 6 de noviembre de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB

publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano":

- (i) La exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en el servicio prestado en exclusividad 15 y 5.15 del TUPA de Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2004-JUS.
- (ii) La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Autorización de regrabación de motor», materializada en el artículo 131 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP/SN.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: declarar la sustracción de la materia en el presente procedimiento iniciado de oficio en contra de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto de las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en:
 - El artículo 3 del Decreto Supremo 036-2001-JUS.
 - El Texto Único de Procedimientos Administrativos de Sunarp publicado en su Portal Web Institucional.
 - El artículo 127 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP.
 - El literal c) del numeral 6.8.2. del artículo 6.8 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 038-2016-SUNARP/SN.
- (ii) La exigencia de presentar el «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en:
 - El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publicado en su Portal Web Institucional.
 - El artículo 127 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP.
- (iii) la exigencia de presentar el «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publicado en su Portal Web Institucional.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI del 6 de noviembre de 2020, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB



- (i) La exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en:
 - El servicio prestado en exclusividad 15 y 5.15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, aprobado mediante el Decreto Supremo 008-2004-JUS.
 - El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.
- (ii) La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.
- (iii) La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar la «Autorización de regrabación de motor», materializada en:
 - El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.
 - El artículo 131 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP.

TERCERO: confirmar la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI del 6 de noviembre de 2020, en el extremo en que ordenó que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informe, en un plazo no mayor a un (1) mes, acerca de las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

CUARTO: confirmar la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI del 6 de noviembre de 2020, en el extremo en que dispuso la inaplicación, con efectos generales, de las siguientes medidas declaradas barreras burocráticas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición:

- (i) La exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en el servicio prestado en exclusividad 15 y 5.15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2004-JUS.
- (ii) La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Autorización de regrabación de motor», materializada en el artículo 131 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB

Públicos 039-2013-SUNARP/SN.

QUINTO: confirmar la Resolución 0251-2020/CEB-INDECOPI del 6 de noviembre de 2020, en el extremo en que ordenó la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Ana Asunción Ampuero Miranda, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Gonzalo Ferrero Diez Canseco.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB



ANEXO 1
BARRERAS BUROCRÁTICAS RESPECTO DE LAS CUALES SE DECLARA LA
SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

Núm.	Barrera burocrática denunciada	Medios de materialización
(i)	La exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular»	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 3 del Decreto Supremo 036-2001-JUS. • El Texto Único de Procedimientos Administrativos de Sunarp publicado en su Portal Web Institucional. • El artículo 127 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP. • El literal c) del numeral 6.8.2. del artículo 6.8 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 038-2016-SUNARP/SN.
(ii)	La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular»,	<ul style="list-style-type: none"> • El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publicado en su Portal Web Institucional. • El artículo 127 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP.
(iii)	La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar la «Autorización de regrabación de motor»,	<ul style="list-style-type: none"> • Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publicado en su Portal Web Institucional.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0478-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000003-2020/CEB

ANEXO II
BARRERAS BUROCRÁTICAS CUYA ILEGALIDAD SE CONFIRMA MEDIANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Núm.	Barrera burocrática denunciada	Medios de materialización
(i)	La exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular»	<ul style="list-style-type: none"> El servicio prestado en exclusividad 15 y 5.15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, aprobado mediante el Decreto Supremo 008-2004-JUS. El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.
(ii)	La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular»,	<ul style="list-style-type: none"> El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.
(iii)	La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar la «Autorización de regrabación de motor»,	<ul style="list-style-type: none"> Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas. El artículo 131 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 039-2013-SUNARP.